Ciudad de México a nueve de agosto de dos mil veintitrés

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0115/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de derechos ARCO

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Copia de su expediente personal con respecto a: “Todos los pedimentos de cambio de adscripción que solicite cuando laboraba en esta institución.

¿Por qué se inconformó?

Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado y porque la respuesta emitida es incongruente.

¿Qué resolvió el Pleno?

Revocar la respuesta emitida.

Ponencia del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: Declaración de inexistencia, acceso a documentos, expediente laboral, falta de búsqueda exhaustiva, falta de gestión a la totalidad de las unidades administrativas competentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a Datos Personales
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0115/2023

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0115/2023**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso de datos personales con número de folio 090164123000659.

II. El veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente.

III. El veintinueve de marzo, la parte recurrente desahogó la prevención realizada.

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2023, salvo precisión en contrario.

IV. El veintiséis de mayo, previa ampliación de plazo se entregó y notificó la respuesta a la persona recurrente, a través del oficio P/UT/3378/2023 firmado por la Unidad de Transparencia.

V. El cinco de junio, la parte recurrente presentó el medio de impugnación, a través del cual hizo valer los motivos de su inconformidad.

VI. Por acuerdo del ocho de junio, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Protección de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VII. El veintidós de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/UT/4111/2023, firmado por la Unidad de Transparencia y sus anexos, mediante el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. Por acuerdo del cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 96 y 98, fracción VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Recurso de revisión*, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se contienen las gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la fecha en la que la parte recurrente fue notificada de la respuesta el veintiséis de mayo y el recurso de revisión fue interpuesto el cinco de junio; es decir, al sexto día hábil siguiente de la notificación; por lo tanto, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

- Copia de su expediente personal con respecto a todos los pedimentos de cambio de adscripción que solicite cuando laboraba en esta institución, con su respectiva respuesta.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

"…

Una vez realizada la gestión respectiva por parte de esta Unidad de Transparencia ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, ésta se pronunció en el siguiente sentido:

"…Al respecto a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva se encontró lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…

Respuesta.- *Esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada para revisar y verificar si la información del particular interés de la peticionaria obra en su expediente personal, tomando en consideración que, la peticionaria promovió conflicto individual de trabajo 5848/16 del Índice de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de esta Institución, motivo por el cual en fecha 06 de octubre del año 2022 la Dirección General Jurídica solicita se le enviará el expediente personal de la actora para exhibirlo en el juicio en mención situación que sucedió en fecha 11 de octubre de 2022 y a efecto de acreditar lo anterior se adjunta copia simple del oficio DGJ/DL-1608/2022 y del escrito de fecha 10 de octubre de 2022 signado por la Licenciada Claudia Gasca Méndez, Apoderada Legal de esta H. Institución."* (sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló sus alegatos en defendiendo la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Porque no le proporcionaron lo solicitado. **–Agravio 1.-**
- Porque la respuesta emitida es incongruente. **–Agravio 2.-**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de los agravios antes citados la recurrente se inconformó por lo siguiente:

- Porque no le proporcionaron lo solicitado. **–Agravio 1.-**
- Porque la respuesta emitida es incongruente. **–Agravio 2.-**

De manera que, por cuestión de metodología, tomando en consideración que los agravios interpuestos guardan relación, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se estudiarán de manera conjunta, con fundamento en el artículo

125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*

Al tenor de los agravios manifestados por la parte recurrente, es importante recalcar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder a sus datos personales, que obran en su expediente laboral, por lo que resulta oportuno revisar la definición de “datos personales” que establece la Ley de Datos:

> ***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> *…*
> ***IX. Datos personales****: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y que la hacen identificada o identificable.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En efecto, se trata de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su número de identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de estos derechos o su representante, pueden solicitar el acceso a ellos. Es decir, **siempre y en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son los titulares de los datos personales**.

Precisado lo anterior, debe evidenciarse que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Copia de su expediente personal con respecto a: -Todos los pedimentos de cambio de adscripción que solicite cuando laboraba en esta institución, con su respectiva respuesta.

En relación a la respuesta impugnada, se observa que el sujeto obligado simplemente indicó a través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos que no podían proporcionar la información solicitada, ya que el expediente de interés había sido transferido a la Dirección General Jurídica del sujeto obligado. Esto ocurrió debido a que la solicitante inició un conflicto individual de trabajo con número de expediente 5848/16 en la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de la Institución.

Bajo esta tesitura, se considera que en el presente caso el Sujeto Obligado, debió de realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, remitiendo la solicitud a todas las unidades administrativas competentes, sin embargo, en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

presente caso se observó que únicamente se turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, faltando la gestión de la solicitud a la Dirección General Jurídica del Sujeto Obligado,

Además de lo mencionado anteriormente, en sus alegatos, el sujeto obligado afirmó que los documentos formaban parte de un expediente laboral en proceso de sustanciación, por lo cual no podían entregarlos. Sin embargo, este argumento no es válido, ya que la persona que solicitó acceder a sus datos personales es la misma parte actora del procedimiento laboral, por lo que la entrega de la información no afectaría el desarrollo normal del mismo.

Por otra parte, en relación a las pruebas remitidas por el Sujeto Obligado, se anexa un oficio sin número dirigido a los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Dicho oficio está suscrito por la apoderada legal del Tribunal e indica que se envía el expediente original de la persona física en cuestión. Sin embargo, en el mismo contenido del oficio, se solicita que se realice una copia certificada del expediente para devolver el original, ya que es necesario para la representación, como se muestra a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

OFICIALÍA DE PARTES

VS.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
EXP.: 5848/16.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

CLAUDIA GASCA MÉNDEZ, en mi carácter de apoderada del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, ante ustedes con respeto, comparezco para exponer:

En atención al acuerdo dictado en audiencia de 06 de octubre del año en curso, por el cual previno para que en el término de tres días hábiles exhiba el expediente personal de la parte actora, apercibido que de no hacerlo se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar con esa probanza; por este medio vengo a desahogarla en los siguientes términos:

Se adjunta a la presente el original del expediente personal de Gim[redacted]stante de los siguientes apartados y fojas:

No. Prog.	Apartados	Fojas
1	Información Básica	31
2	Altas, bajas y cambios	83
3	Capacitación	6
4	Disciplina Laboral	78
5	Incidencias	194
6	Examen Psicométrico	0
7	Apartado Temporal	84
	TOTAL	476 fojas

Po otro lado, pido agregue en autos copia certificada del expediente que se exhibe y se me devuelva el original por ser útil a mi representado para continuar con diversos trámites administrativos.

Es necesario precisar que mi representado promovió revisión en contra de la audiencia de 06 de octubre del año en curso, misma que se encuentra en trámite; sin embargo, ad cautelam se exhibe el expediente personal a fin de evitar una decisión ilegal de esta Sala por no presentarlo en el término de tres días.

Cabe precisar que la información que se remite contiene datos personales que están protegidos en el sistema de datos personales, por lo tanto, deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en ejercicio de sus funciones y atribuciones, en términos de los numerales 42 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México y diversos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señalan:

Del documento mencionado anteriormente, se observan indicios que sugieren que los documentos de interés del particular podrían estar en posesión del sujeto obligado. En este caso, el sujeto obligado debería haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información y remitirla a la Dirección General Jurídica

para que se pronuncie sobre la solicitud. Sin embargo, únicamente se limitó a informar lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

Concatenado a lo anterior es crucial destacar al Sujeto Obligado que la información solicitada por el recurrente es preexistente, es decir, son documentos generados antes de la interposición del juicio laboral y no como resultado del expediente en cuestión. Siendo importante tener en cuenta que el Instituto ha reiterado en múltiples ocasiones **que cuando la información es preexistente, esta debe ser susceptible de acceso.**

En consecuencia, se determinan **fundados los agravios** expresados por la parte recurrente, toda vez que, la actuación del Sujeto Obligado careció de exhaustividad al no realizar las acciones necesarias para realizar la búsqueda de la información ante la totalidad de las unidades administrativas competentes, y entregar los documentos de interés del particular; violentando así lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los*** *interesados o previstos por las normas*
…"

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5], así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[6]

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV del artículo 99, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de turnar la solicitud de información de derechos ARCO a todas sus unidades administrativas que pudieran conocer de conformidad con sus facultades y atribuciones, entre las que no podrá omitir la Dirección General Jurídica del Tribunal para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y entregue la documentación requerida.

En caso de que la información no obre en sus archivos deberá de someter ante el Comité de Trasparencia la declaratoria de inexistencia de los documentos requeridos, cuya resolución del Comité deberá de contener los elementos

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con lo solicitado.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de remitir el Acuerdo y el Acta respectivos debidamente firmados a la parte recurrente.

La nueva respuesta emitida deberá de ser notificada en el plazo de diez días hábiles.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como copias de las documentales que le haya proporcionado al particular y la constancia de notificación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20